

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02666 00
Accionante.	Oswaldo Daza Rosales.
Accionado.	Juzgado 15 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 15 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en resumen, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, el 25 de octubre de 2022, fue proferido por el Juzgado accionado, fallo de tutela dentro del radicado 2022-00308-00, negando el amparo constitucional solicitado.

2.1.2. Que recibió la decisión a su correo electrónico el 27 de octubre hogaño, el cual quedó notificado el 3 de noviembre de los corrientes; luego, en su sentir, el término para presentar impugnación comenzó a

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 1º de diciembre de 2022.

correr a partir del 4 del mismo mes y año, razón por la que en esa fecha la presentó.

2.1.3. Que, no obstante, lo anterior, el Juez convocado no le dio el trámite correspondiente, ni envió el expediente al Superior Jerárquico; irregularidad, que puso en conocimiento, mediante comunicación del 22 de noviembre ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial; entidad, que inmediatamente requirió al Juez transgresor.

2.1.4. Que el Despacho accionando, hizo caso omiso a la orden del Superior, y no dio trámite a la impugnación referida, continuando así deliberadamente su conducta violatoria de derechos fundamentales.

2.1.5. Que, ante el silencio y la renuencia de la autoridad judicial, nuevamente remitió comunicación al H. Tribunal Superior, poniendo de manifiesto la vulneración de sus derechos, correspondiendo al Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco; quien, mediante auto del 24 de noviembre del presente año, dispuso:

Teniendo en cuenta el anterior memorial en el que el accionante Oswaldo Daza Rosales informa que el juez de primer grado no se ha pronunciado frente a la impugnación que presentó el pasado 4 de noviembre y que su tratamiento *"contra el cáncer ha quedado en el limbo, situación que se hace aún más gravosa por la omisión del operador judicial"*, se ordena que por Secretaría, de manera inmediata, remita con carácter urgente, el citado escrito a la sede judicial de origen, para que en el menor tiempo posible el Juez Quince Civil del Circuito resuelva lo que en derecho corresponda y adopte los correctivos si es del caso, toda vez que esta Corporación carece de competencia para pronunciarse al respecto.

2.1.6. Que a la fecha no se ha dado trámite a la impugnación presentada, ni cumplimiento a las órdenes del Superior Jerárquico.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado, remitir la impugnación de acción de tutela al superior, esto es, al Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C., presentada por el accionante desde el 4 de noviembre de 2022, dentro del expediente 2022-00308-00, para que se surta el debido proceso; además, compulsar copias de la actuación y sus antecedentes con destino a la Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional de Disciplina judicial y Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

3. RÉPLICA

El **Juez 15 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que a través de Resolución No. 102 del 19 de septiembre de 2022 y acta de posesión

núm. 257, se posesionó como juez en provisionalidad por vacancia temporal de ese Despacho.

En relación con la queja constitucional, informó que mediante auto de 6 de diciembre de 2022, negó la impugnación deprecada por el accionante por extemporánea y notificó a las partes la decisión; además, al evidenciar una demora injustificada en el trámite de la solicitud de impugnación que puede conllevar una posible falta disciplinaria por parte del Asistente Judicial y la Secretaria del Despacho, puso en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., tal actuación, remitiendo copias del expediente para lo de su cargo, y adjunta los soportes del caso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁵.

“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.⁶”

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁷.

4.3. Caso en concreto

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, si bien hubo una situación de tardanza para resolver lo solicitado por el accionante, lo cierto es que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, según el informe rendido por la autoridad judicial y las pruebas allegadas, en observancia que procedió el 6 de diciembre del presente año, a pronunciarse sobre la impugnación propuesta por el

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

⁵ Sentencia T- 126 de 2015

⁶ Sentencia T-002 de 2018.

⁷ Sentencia T- 126 de 2015.

señor Oswaldo Daza Rosales contra el fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2022 (Expediente 2022-00308), para lo cual resolvió:

“PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación presentada por el accionante contra el fallo calendarado 25 de octubre de 2022 proferido por este despacho judicial, por extemporánea.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D. C., la tardanza advertida en la actuación del TRÁMITE DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO (sic) DESDE EL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2022 por parte de la secretaria NANCY LUCIA MORENO y el asistente judicial GERMAN PLATA, para lo de su competencia. Secretaria, oportunamente, deberá remitir de forma íntegra el expediente virtual a ese ente disciplinante y dejará la respectiva constancia de envío para los fines consecuentes.

TERCERO: REMITASE la presente acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión a más tardar al día siguiente a la notificación de la presente decisión a las partes.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.”

De ese modo, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un «hecho superado», dejando infundado el motivo de la presente acción, pues lo pretendido por el accionante, ya se realizó, dado que la autoridad judicial emitió decisión de la replica al fallo que presentó y, se considera, se satisfizo los derechos por cuya vulneración es invocada la presente acción constitucional, a más que éste fenómeno “(...) se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁸, como es del caso.

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, se encuentra superada, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de compulsar copias a la “Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Fiscalía General de la Nación”, no se procederá con ello, porque se le recuerda al accionante que, si existe alguna actuación irregular de parte de la autoridad judicial convocada al interior del proceso, está a su alcance ponerla en conocimiento de la autoridad competente, asumiendo su responsabilidad por las consecuencias derivadas de ello, lo que frente al particular se torna improcedente el resguardo por insatisfacer el presupuesto de la subsidiariedad.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Téngase en cuenta que, no es a través de este mecanismo constitucional, cuya finalidad principal es la protección de las garantías fundamentales. Sobre este tópico, la jurisprudencia ha dicho que:

“(...) es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias (...)” (CSJ STC011-2018, citado en STC13777-2021).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0308ac07cc7ddc2602ccc4e7f85be7576013593795edf6350bab1342e34a6**

Documento generado en 09/12/2022 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202666 00** formulada por **OSWALDO DAZA ROSALES** contra **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**